

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Riohacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según consta en Acta N°66

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIS ELENA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y
OTROS
RADICADO: 44650310500120150029702

1. OBJETO DE LA SALA

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra el auto del 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar que libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS

2.1.1. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2019, confirmada por esta Colegiatura en sede de consulta, se declaró que entre Elvis Medina Camargo, Aleida Barros Yaguna, Neilen Hernández y la señora Eduvilia María Fuentes Bermudez existieron sendos contratos de trabajo, con las condenas del caso.

2.1.2. La parte actora, solicitó librar mandamiento de pago conforme se ordenó en la sentencia de instancia.

2.1.3. Mediante auto del 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago indicando en el mismo que, comoquiera que la entidad demandada en solidaridad ICBF demostró con las documentales el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social por el periodo laborado por las demandantes, con dicha transacción cesaba la indemnización por el no pago de los aportes parafiscales a que fueron condenados los demandados, quedando entonces la indemnización por ineficacia así:

Para Elvis Elena Medina Camargo: \$33.633 diarios a partir de 29 de junio de 2013 hasta el 9 de febrero de 2021, por valor de \$89.414.420.00, para NEILEN HERNÁNDEZ la suma de \$63.932.420.00 y para ALEIDA BARROS YAGUNA la suma de \$100.464.840.00 y, con el abono realizado a cada uno de los actores, se procedió a librar mandamiento en los siguientes términos:

En ese orden, tenemos que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizó pagos a las demandantes, así: a ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, la suma de \$34.902.937, a NEILEN HERNANDEZ \$32.040.463 y a ALEIDA BARROS YAGUNA \$43.940.384.

Así las cosas, y realizando las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que los demandados adeudan a las demandantes, al día de hoy, los siguientes conceptos y valores:

A ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO: \$2.369.666 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte. \$5.543.920 por costas y \$89.414.420 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$97.328.006. Por tanto, y comoquiera que el ICBF pagó a esta demandante la suma de \$34.902.937, le adeuda la suma de \$62.425.069.

A NEILEN HERNANDEZ: \$3.118.810 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$7.523.841 por costas, \$63.932.420 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$74.575.071. Por tanto, y comoquiera que el ICBF pagó a esta demandante la suma de \$32.040.463, le adeuda la suma de \$42.534.608.

A ALEIBA BARROS YAGUNA: \$3.568.296 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$8.711.841 por costas, \$100.464.840 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$112.744.977. Por tanto, y comoquiera que el ICBF pagó a esta demandante la suma de \$43.940.384, le adeuda la suma de \$68.804.593.

Contra el proveído en comento impetró la apoderada del ICBF recurso de reposición y en subsidio de apelación, acompañado de solicitud de aclaración.

2.2. DEL RECURSO

Fundamentó la apelación la parte demandada en la indebida aplicación del artículo 65 del CST, aduciendo que se incurrió en error al liquidar la sanción moratoria por el valor del último salario diario desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de pago.

Anotó que el legislador fijó para los trabajadores que devengan más de un salario mínimo la sanción moratoria a partir de la finalización del vínculo laboral durante 24 meses y, de persistir la mora, desde el mes 25 se empiezan a liquidar intereses de mora, tal como lo efectuó el ICBF y procedió a pagar.

Anotó que la norma es expresa en señalar que la sanción moratoria se causa entre tanto se pagan salarios y prestaciones debidas, por lo que los pagos realizados por el ICBF el día 9 de febrero de 2021 suspendieron la causación de la sanción moratoria, en virtud de lo cual debe revocarse el mandamiento de pago.

Manifestó que en el presente caso, los demandantes presentaron la demanda transcurridos más de 24 meses contados a partir de la finalización del vínculo laboral alegado, lo que conllevaba a ordenar a título de sanción moratoria el reconocimiento de pago de intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 65 del C.S.T.

Anotó que el juzgado de primer grado, al momento de liquidar la indemnización moratoria desconoció que las demandantes cancelaban más de un salario mínimo, por lo que, quedan excluidas de manera expresa de gozar la imposición de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo, error que generó que no se terminara el proceso por pago total de la obligación.

Allegó liquidaciones de la obligación indicando que se debe adicionar el auto objeto de ataque incluyendo a EDUVILIA MARIA FUENTES como demandada, así como revocando el mismo.

2.3. DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante proveído del 19 de mayo de 2021 se corrigieron errores numéricos en las condenas en lo que a NEILEN HERNÁNDEZ respecta.

Frente al recurso de reposición propuesto indicó el *a quo* que la manifestación de la demandada para atacar el mandamiento de pago, relacionada con la aplicación indebida del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye un planteamiento que no ataca las falencias formales del título, ni pretende corregir el procedimiento, sino que se dirige a modificar una pretensión, lo que a todas luces constituye un ataque al fondo del asunto y debe ser formulado como excepción de mérito, en virtud de lo cual negó la reposición y concedió el recurso de alzada.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificadas en debida forma, las partes alegaron de la siguiente manera:

2.4.1. De la parte demandante:

Guardó silencio dentro del término de traslado.

2.4.2. De la parte demandada ICBF:

El ICBF indicó que la sentencia de primera instancia le condenó de manera solidaria, por lo que no se explica las razones por las cuales no se libró mandamiento de pago respecto de la demandada principal EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ.

Anotó que el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar incurrió en una interpretación restrictiva de las sentencias que conforman el título ejecutivo base de ejecución, pues, asignó un valor diferente, en tanto el ICBF no fue el único condenado.

Adujo que se produjo una indebida aplicación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y según lo ha interpretado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3616-2020, SL 10632-2014, SL 2966-2018, SL3936-2018.

Argumentó que el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar al momento de librar mandamiento ejecutivo erró al liquidar la sanción moratoria por el valor del salario desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de pago, pues, el legislador fijó que para los trabajadores que devengan más de un (01) SMLMV, que la sanción moratoria se liquida a partir de la finalización del vínculo laboral, durante 24 meses, y de persistir la mora, desde el mes veinticinco, se empiezan a liquidar intereses de mora y así realizó la liquidación y pagó el ICBF.

Por otra parte, reiteró que dicha norma establece que en caso que el trabajador presente la reclamación transcurridos más de 24 meses contados a partir de la finalización del vínculo laboral alegado, conlleva indefectiblemente a ordenar a título de sanción moratoria el reconocimiento de pago de intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 65 del C.S.T., tal como señaló la Corte en sentencia SL5033 del 09 de diciembre de 2020, radicación 82963, cuyo magistrado ponente es el Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero.

Señaló que el Juzgado incurrió en error al suspender la causación de la sanción moratoria cuando se pagaron las obligaciones del sistema general de seguridad social y no cuando se realizó el pago de salarios y prestaciones sociales, a través de depósito judicial.

Anotó que, teniendo en cuenta que las demandantes devengaban más de un salario mínimo, la sanción equivale a un día de salario por cada día mora hasta por 24 meses y, desde el mes 25 y hasta que se verifique el pago, se debe liquidar a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Señaló que este es el momento procesal para corregir el mandamiento de pago, pues, es con base en la interpretación de la normativa reseñada que se determinará la procedencia o no del mandamiento ejecutivo.

Solicitó que se revoque el auto del 16 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y, en su lugar, se ordene que al momento de liquidarse para librar el mandamiento ejecutivo, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que las actoras devengaban un salario superior al mínimo legal vigente en esa época.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 8, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "(...)El que decida sobre el mandamiento de pago"

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al librar orden pago a favor de los actores, en los términos que lo hizo.

3.3. TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia libró mandamiento de pago en estricto apego al título ejecutivo traído para el cobro, sin que sea factible en dicha etapa procesal modificar la orden dada en proceso ordinario anterior, toda vez que con ello se desconocería el principio de cosa juzgada y el derecho de defensa.

3.4. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo tiene como presupuestos básicos, además de la presencia del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título ejecutivo, y por tanto no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía. Mediante este trámite se busca hacer efectivos de manera forzada, los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico, o en una sentencia, por lo cual no corresponde al objeto del mismo, declarar derechos dudosos o controvertidos.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el artículo 145 del CPT y SS, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Tres requisitos fundamentales debe tener el título ejecutivo a saber; esto es, debe emanar de él una obligación clara, lo que implica que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional, evidente, determinando con precisión el objeto de la obligación. En otras palabras, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo.

El segundo requisito corresponde a que la obligación debe ser expresa; es decir, el documento presentado como título debe contener manifiestamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones y las partes vinculadas.

Por su parte, la exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, atendiendo dos hechos específicos: i) el plazo y ii) la condición.

El plazo corresponde a la fecha fijada para la satisfacción del crédito y la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que éste se cause.

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución.

Sobre el punto se ha indicado:

“En efecto, en sentencia STL17262-2016, se indicó lo siguiente:

"(...) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones."¹

Ahora bien, sea lo primero indicar que el título dentro de las presentes diligencias, es una sentencia ordinaria.

Es principio del derecho procesal que en aquellos eventos en que se pretende el cumplimiento forzado de una obligación, el auto que libra mandamiento de pago está condicionado a que al operador judicial se le ponga de presente un título del cual no exista asomo de duda frente a la existencia de la obligación que se reclama; el cobro de una obligación exige, como presupuesto básico, la presencia de uno o varios documentos que acrediten manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado.

Pues bien, sostiene el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que el juez de primer grado erró al haber librado mandamiento de pago en los términos que lo hizo, toda vez que no aplicó correctamente la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T.

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º81689. Sentencia STL14423-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

Sea lo primero indicar que, como la inconformidad del apelante encuentra cobijo en el mandamiento de pago, se hace necesario recordar el título ejecutivo, que no es otro que la sentencia ordinaria laboral, en aras de revisar las condenas:

como traslado para los alegatos de conclusión y se procedió a emitir el fallo en el cual se **RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR** que, entre **ELVIS MEDINA CAMARGO, ALEIDA BARROS YAGUNA Y NEILEN HERNANDEZ** y la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, a cancelar a LOS DEMANDANTES, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A **ELVIS MEDINA CAMARGO**: a) Por Cesantías **\$211.887.00**. b) Por Intereses de Cesantías, **\$6.992.00**. c) Por Primas de Servicios **\$211.887,00**. d) Por Vacaciones, **\$96.250.00**. e) Por salarios **\$1.610.000.00**. f) Por auxilio de transporte **\$232.650.00**. A **NEILEN HERNANDEZ**: a) Por Cesantías **\$280.637,00**. b) Por Intereses de Cesantías, **\$9.261.00**. c) Por Vacaciones, **\$130.625.00**. d) Por Primas de Servicios **\$280.637,00**. e) Por salarios **\$2.185.000.00**. f) Por auxilio de transporte **\$232.650.00**. A **ALEIDA BARROS YAGUNA**: a) Por Cesantías **\$321.887.00**. b) Por Intereses de Cesantías, **\$10.622.00**. c) Por Primas de Servicios **\$321.887,00**. d) Por Vacaciones, **\$151.250.00**. e) Por salarios **\$2.530.000.00**. f) Por auxilio de transporte **\$232.650.00**. **DECLARAR** la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** a pagar a los actores un día de salario diario contados a partir del 29 de junio de 2013, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores, a razón de **\$32.633,00** diarios para **ELVIS MEDINA CAMARGO**, **\$23.333** diarios para **NEILEN HERNANDEZ** y **\$36.666** diarios para **ALEIDA BARROS YAGUNA**. **TERCERO: DECLARAR** que **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** tiene para con **ELVIS MEDINA CAMARGO, ALEIDA BARROS YAGUNA Y NEILEN HERNANDEZ**, por lo manifestado en los considerandos de este proveído. **CUARTO: ABSOLVER** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONADE** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por todos los demandantes. **QUINTO:** Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por los apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACION** y **FONADE**, inexistencia de obligación por ausencia de la solidaridad y cobro de lo no debido propuestas por el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y no probadas las propuestas por el apoderado del **ICBF** y la curadora de **Eduvilia Fuentes** en la contestación de las demandas. **SEXTO:** Costas a cargo de

la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y del **ICBF**. **SEPTIMO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de los demandantes, así: A **ELVIS MEDINA CAMARGO**, en la suma de **\$5.543.920**, **NEILEN HERNANDEZ** en la suma de **\$7.523.841** y **ALEIDA BARROS YAGUNA** en la suma de **\$8.711.841**. **OCTAVO:** Remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados. No se interpusieron recursos. Por secretaria remítase el expediente a el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral para resolver el grado jurisdiccional de consulta, previa desanotación en los libros radicadores respectivos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

El reparo del demandado apunta a una indebida aplicación del canon 65 del C.S.T., sin atender que la orden de pago obedece al título traído para el cobro, por lo que, frente al punto, se condenó a la demandada al pago de un día de salario diario, contado a partir del 29 de junio de 2013, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores, a razón de \$32.633.00 diarios para Elvis Medina, \$23.333.00 para Neilen Hernández y \$36.666.00 para Aleida Barros Yaguna, -teniendo en cuenta claro está, el abono efectuado por el ICBF-, atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

Es necesario recordar que en los procesos de ejecución cuyo título corresponda a una sentencia, éste se tramita a continuación del ordinario, requiriendo para ello, la simple solicitud de librar la orden de pago cuya base de ejecución lo son las providencias ejecutoriadas que reposan en el mismo proceso.

Pues bien, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, corresponde a uno de los conceptos respecto de los cuales, se libró mandamiento ejecutivo, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar, pues dicho aspecto no fue objeto de modificación en la sentencia proferida por esta Sala de decisión.

En efecto, al verificar el audio de la sentencia objeto de ejecución, de manera expresa se advierte que se indica que la sanción moratoria sería por un día de salario diario, contado a partir del 29 de junio de 2013, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores, tal y como quedó establecido en el mandamiento ejecutivo, mandamiento en el cual además, se tuvo en cuenta el abono efectuado.

Es evidente que el Juez al proferir la sentencia objeto de ejecución, se pronunció de manera expresa respecto del valor diario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones, delimitando el mismo "*hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores*", decisión ésta que se torna vinculante y por ello mismo, impide su modificación en el mandamiento de pago.

En síntesis, estima esta Sala que le asiste la razón al *a quo* al haber librado mandamiento ejecutivo en los mismos términos ordenados en la sentencia, sin que pueda liquidarse de otra forma, como lo solicita el recurrente, a quien le correspondía, dentro del proceso ordinario, alegar cualquier inconformidad que tuviera frente a la forma en que se aplicó la sanción de que trata el art. 65 del C.S.T., mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, cuyas cargas procesales no se pueden revivir en el presente proceso ejecutivo.

De manera que, al ser la sentencia el título respecto del cual se libra mandamiento de pago, es obligación del juez constatar y asegurar que las órdenes de pago allí impartidas, correspondan al título que sirve de ejecución, de lo contrario, se desconocería las instituciones de la cosa juzgada, seguridad jurídica, debido proceso y el derecho a la defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.

Y es que en efecto, el proceso ejecutivo es de aquéllos que el legislador diseñó con un alto nivel de exigencia, puesto que el funcionario judicial no se limita a verificar la existencia de unos requisitos meramente formales; sino que, debe pronunciarse *ab initio* sobre el derecho sustancial reclamado. Como se trata de un proceso ejecutivo, no es posible pedir al juez que haga condenas o determinaciones que no se infieran del título mismo, en virtud de lo cual, es entendible por qué el legislador exige que el demandante presente un título que constituya plena prueba y que contenga una obligación en contra del demandado que sea clara, expresa y exigible.

Por otra parte, toda vez que el recurrente sostiene que se pagó toda la obligación, habrá de recordarse que, al socaire del numeral 2 del canon 442 del C.G.P., consagra "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*", en virtud de lo cual, su réplica de pago es susceptible de ser ventilada mediante excepciones de mérito.

Por último, frente a la inconformidad relacionada con que debió librarse mandamiento de pago contra la obligada principal, esto es, EDUVILIA MARÍA

FUENTES BERMUDEZ, basta con recordar que la obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio.

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará el proveído de primer grado.

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. G. P, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), lo cual se liquidará de conformidad con el art. 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ELVIS ELENA MEDINA, NEILEN HERNÁNDEZ y ALEIDA BARROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ** y **OTROS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente **ICBF**. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), el cual se liquidará de conformidad con el art. 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
MAGISTRADO PONENTE

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO**